

Señora  
**Jueza Cuarta (4ª) de Familia de Villavicencio.**  
E.S.D.

Proceso: Disminución De Cuota De Alimentos y Regulación De Visitas  
Demandante: Fabio Alexander Linares Alvarado  
Demandado: Yuri Carime Alfonso Rincón  
Radicado: 2021-00226

Manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION frente a la providencia de fecha 20 de enero de 2023, que resolvió *NEGAR* la solicitud de nulidad formulada en este asunto por la parte demandada.

### **OBJETO DEL RECURSO.**

Con el recurso interpuesto se pretende se **revoque** la providencia proferida el 20 de enero de 2023, por resultar contraria al derecho fundamental al debido proceso, de defensa y contradicción, para que por el contrario, *i)* se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Procesos, ello es, se practiquen las pruebas decretadas en el tramite de la nulidad invocada, *ii)* decrete la invalidez de las actuaciones surtidas al interior del litigio, a partir de la notificación personal realizada a la menor demandada en la dirección manzana 4 casa 4 del barrio Monserrate del Municipio de Cumaral, Meta, en consecuencia, se practique en legal forma dicho acto procesal.

### **Me fundamento en lo siguiente:**

1.-Determina el artículo 134 del Código General del Proceso, que el juez resolverá la solicitud de nulidad “...*previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*”

La práctica de las pruebas decretadas en auto de fecha 28 de enero de 2022 resultan de vital importancia a objeto de acreditar la nulidad deprecada por la menor demandada, pues la notificación personal jamás fue enviada al verdadero lugar de residencia de la menor, por demás que no se entiende por qué la ciudadana señora NIDIA BELTRAN URREGO, quien fue citada como testigo, se atrevió a recibir correspondencia de terceros sin autorización de la progenitora de la menor demandada, luego es conducente y pertinente que, la propia madre de la menor y la testigo KAREN YICETH ALFONSO, absuelvan interrogatorio a fin de determinar el lugar de residencia de aquella y para el esclarecimiento de los hechos fundamento de la nulidad, los cuales sin su práctica resultaría una clara violación de al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

De otro lado, del análisis en conjunto de las pruebas practicadas al interior del trámite de la nulidad deprecada, se puede establecer que las actuaciones realizadas por la parte actora,

para enterar de la existencia del proceso a la menor demandada, a través de su progenitora **YURI CARIME ALFONSO RINCÓN**, carece de rigor legal para tenerla por debidamente notificada, pues la notificación personal a que alude el artículo 291 del Código General del Proceso, fue enviada a un lugar distinto al de su domicilio o residencia.

De la evidencia procesal, fácilmente se desprende que i) la menor demandada siempre ha residido en la **manzana 4 casa 5 del Barrio Balcones de Monserrate en Cumaral, Meta**, ii) que nunca ha residido en la manzana 4 casa 4 del citado barrio y localidad, y que iii) quien reside en esta última dirección es la señora NIDIA ESPERANZA BELTRAN URREGO persona ajena a la familia de la menor.

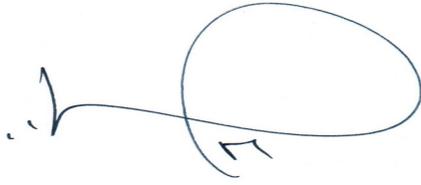
También se desprende que, si la parte demandante envió por correo certificado la comunicación para surtir la diligencia de notificación personal de la menor demandada, a través de su progenitora, en la nueva dirección aportada por el demandante, ello es, en la manzana 4 casa 4 del Barrio Balcones de Monserrate en Cumaral, Meta, **entonces no se entiende el por qué LA NOTIFICACION POR AVISO fue entregada por la empresa de correo en la manzana 4 casa 5 del Barrio Balcones de Monserrate en Cumaral, Meta**, hecho que puede ser corroborado por la progenitora y la testigo KAREN YICENTH ALFONSO RINCON; a lo sumo lo que ocurrió fue que el mensajero de la empresa de correo entregó el aviso por el nombre de la demandada y no por la dirección del destinatario.

No obstante, lo anterior, si en gracia de discusión se sostuviera una notificación armónica, que no lo es, de la comunicación enviada por la parte demandante para surtir la diligencia de notificación personal, se puede evidenciar las siguientes irregularidades trascendentes 1.- jamás se informó la naturaleza del proceso, 2.- tampoco la fecha de la providencia que debía ser notificada, y lo más grave aún, jamás se informó o previno a la parte demandada para que compareciera al juzgado a recibir notificación en los términos del artículo 291 del CGP., pues la comunicación sólo hace relación de la existencia del proceso y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es preciso señalar que las causales de nulidad que de manera taxativa contempla el Código General del Proceso, constituyen remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme lo pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y 11 de la obra procesal en cita.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la providencia que resolvió negar la nulidad procesal invocada, pues el vicio de nulidad alegado se encuentra plenamente demostrado, tal y como se evidencia del análisis probatorio realizado.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, rounded loop on the right and a smaller, more complex shape on the left.

LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE  
C.C. 86.079.277 de Villavicencio.  
T.P. 168.921 del C. S. de la J.